

**DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO COSTARRICENSE**

**INICIOS DEL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN COSTA RICA: EL FALLO DE LA SALA DE CASACION EN EL
CASO CHINCHILLA VS. UREÑA**

Lic. Jorge Sáenz Carbonell
Profesor de Historia del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Abogado Costarricense

El 1° de enero de 1888 marcó el inicio de una nueva y para aquel entonces revolucionaria etapa en la historia del Derecho constitucional costarricense. Al entrar en vigor esa fecha la Ley Orgánica de Tribunales emitida en 1887, se implantó en nuestro país, por primera vez, un sistema judicial de control de constitucionalidad.

Desde el inicio de nuestra historia constitucional en 1812, el control de constitucionalidad había tenido en realidad un desarrollo irregular. Las numerosas Constituciones que rigieron sucesivamente a partir de ese año optaron por encomendar esa potestad a órganos de elección popular y de naturaleza predominantemente política, como el Poder Legislativo, o se abstuvieron de regularla. Consecuentemente, este sistema, de carácter concentrado, funcionó sólo de modo ocasional, y en varias ocasiones se vio perturbado o nulificado por cuestiones políticas. La Constitución de 1869 contempló la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia suspendiese la vigencia de una disposición que considerase inconstitucional, pero aparte de que la última palabra seguía correspondiendo al Congreso, el sistema nunca llegó a ponerse en práctica, dado que esa Carta fundamental estuvo vigente poco más de un año.⁽¹⁾

La Constitución de 1871 mantuvo el sistema concentrado, ya que en un artículo claramente inspirado en la de 1812 otorgaba al Congreso la potestad de comprobar si la Constitución había sido infringida y de proveer en consecuencia lo conveniente. Sin embargo, la Ley Orgánica de Tribunales aprobada en 1887, durante la segunda etapa de vigencia de la Carta de 1871, estableció paralelamente un sistema difuso, al disponer en el inciso 1° de su artículo 8° que los funcionarios judiciales no podrían aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos contrarios a la Constitución. Al no exigir este precepto que hubiese una previa declaratoria legislativa de inconstitucionalidad, creó por primera vez un sistema judicial de control, que funcionaría de modo similar al *judicial review* del Decreto constitucional de los Estados Unidos. Ciertamente, el nuevo sistema no guardaba mucha armonía con el texto de la Constitución de 1871, que sólo contemplaba el control legislativo, pero de momento nadie reparó en ello, y el problema de la eventual inconstitucionalidad de las normas que lo regían nunca se planteó.⁽²⁾

(1) V. SAENZ CARBONELL, Jorge Francisco. *Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812-1937)*, en **Revista de Derecho Constitucional**, San José, Corte Suprema de Justicia, N° 1, enero-abril de 1991.

(2) *Ibid.*, pp. 40-41.

El sistema difuso de control judicial de constitucionalidad empezó a ser puesto en práctica inmediatamente por las autoridades judiciales. La primera resolución judicial de la que se tiene noticia en relación con este tema fue una sentencia del Juzgado 1° Civil de San José, de 10 de noviembre de de 1889, dictada en el caso *Chinchilla vs. Ureña*, en la que el juez declaró inaplicable, por inconstitucional, el artículo 395 del Código Civil. El asunto fue llevado a segunda instancia y más tarde a Casación, y tanto la Sala Segunda de Apelaciones como la de Casación –presidida por el Licenciado Vicente Sáenz Llorente e integrada además por los magistrados Manuel Vicente Jiménez Oreamuno, Pedro María León-Páez Brown, Francisco María Fuente Quirós y Máximo Fernández Alvarado– disintieron del criterio del juez y confirmaron la constitucionalidad de la norma en referencia.

Este caso, modesto en sus dimensiones, razonamientos y alcances, no tuvo mayores repercusiones en su época, pero confirmó que los tribunales estaban facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes. Según expresa el Dr. Carlos José Gutiérrez, la situación propuesta en *Chinchilla vs. Ureña* se planteó:

“... en una forma exactamente igual al **judicial review** norteamericano. Es el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, en la cual surge un problema de conflicto entre una norma constitucional y otra legal, que es resuelta por los tribunales, como cualquier otra controversia planteada ante ellos.”⁽³⁾

El sistema difuso, que subsistió exactamente cincuenta años –hasta el 31 de diciembre de 1937–, presentó siempre una serie de deficiencias importantes,⁽⁴⁾ pero constituyó el primer esfuerzo exitoso y duradero por implantar en el ordenamiento costarricense un control efectivo de constitucionalidad. En estos momentos en que la Sala Constitucional celebra el décimo aniversario de su existencia, hemos creído de interés reproducir en esta revista el primer fallo de la Sala de Casación en materia de constitucionalidad, que constituye el verdadero *Marbury vs. Madison* de nuestra historia.

Cartago, junio de 1999.

(3) GUTIERREZ, Carlos José. *La Constitución norteamericana como ley importada*, en **Revista de Ciencias Jurídicas**, San José, N° 61, setiembre-diciembre de 1988, p. 51.

(4) V. SAENZ CARBONELL, *op. cit.*, pp. 44-63.

CHINCHILLA vs. UREÑA⁽⁵⁾

(2 p.m. de 10 de marzo de 1890)

En el juicio civil ordinario seguido en el Juzgado primero civil de esta provincia por el señor Ezequiel Chinchilla y Gómez, contra el señor José María Ureña, mayores de edad, agricultores y vecinos de Santa María de Dota, para que se declare que el demandado está en la obligación de dar servidumbre de pasaje por su finca número trece mil cuatrocientos cincuenta y tres, inscripción número uno, folio setenta y uno, tomo ciento cuarenta y seis del Registro de la Propiedad, para pasar a la finca limítrofe del actor, número veintiún mil setecientos cuarenta y dos, inscripción número uno, partido de San José, tomo doscientos cincuenta y nueve, folio ciento ochenta y siete del expresado Registro, cuya demanda la funda el actor en el Decreto de 28 de Noviembre de 1881 y en los artículos 519 del Código Fiscal, 395 y 400 del Código Civil.

RESULTANDO:

- 1° Que contestada por el demandado negativamente la demanda y recibidas las pruebas rendidas por ambas partes, el Juez primero civil de esta provincia, en sentencia de las doce del día veinte de noviembre del año próximo pasado, fundándose en que es inaplicable al artículo 395 del Código Civil, en virtud de ser opuesto al artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 8° inciso 1°, Ley Orgánica de Tribunales, absolvió del cargo al demandado, sin especial condenación de costas.
- 2° Que de ese fallo apeló el actor por medio de su apoderado el Licenciado don José Joaquín Trejos; y la Sala Primera de Apelaciones, en sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de Enero de este año, y en consideración a que el demandante le asiste el derecho al pasaje que demanda, por la necesidad que ha justificado tener de él, ese pasaje debe concederse bajo las condiciones y reglas establecidas en los artículos 303 al 395 del Código Civil y 6° del decreto antes citado, y a que tratándose de una servidumbre legal y no de una expropiación de un terreno, no existe, oposición entre el citado artículo 395 del Código Civil y el

(5) El texto del fallo de la Sala de Casación figura en *Corte de Casación. Sentencias. Año de 1890*. San José, Tipografía Nacional, 1ª ed., 1892, pp. 19-21.

29 de la Constitución de la República, revocó dicho fallo y declaró que el fundo del demandado debe soportar la servidumbre de paso para el fundo del actor con las condiciones anteriormente expresadas, siendo de cargo del demandado las costas procesales del juicio, en conformidad al artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles.

- 3° Que el señor Licenciado don José Monge Reyes, en su carácter de apoderado del demandado, estableció contra dicho fallo el recurso de casación alegando violación de los artículos 29 de la Constitución, 395 del Código Civil y 87 del de Procedimientos Civiles.
- 4° Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

CONSIDERANDO

- 1° Que el artículo 395 del Código Civil, que concede al propietario de un predio enclavado entre otros ajenos sin salida o sin salida bastante a la vía pública, el derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno y todo otro perjuicio, no es contrario al 29 de la Constitución, porque si bien éste declara inviolable la propiedad y que a nadie puede privarse de la suya, también exceptúa el caso de que medie interés público, y es evidente que lo hay en facilitar la explotación de los predios para el aumento de la producción y consiguientemente de la riqueza general, lo cual no podría verificarse sin la salida a la vía pública.
- 2° Que por lo mismo las leyes que quedan citadas han tenido perfecta aplicación en la sentencia recurrida, y no existe el motivo que a este respecto se alega en el presente recurso.
- 3° Que tampoco existe el otro motivo apuntado, esto es, infracción del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, pues según aparece de autos, el fallo de segunda instancia no abraza ni concede más que lo que ha sido objeto del juicio.

Por tanto, de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, y condénase al recurrente en las costas. Devuélvase los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Vicente Sáenz.—Manuel V. Jiménez.—Pedro León-Paéz.—Frco. Ma. Fuentes.—Máximo Fernández.—Cipriano Soto, Secretario.